

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-42/2022

RECURRENTE: [REDACTED]

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Ciudad de México. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de ocho de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CECSCJN/REV-42/2022**, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Solicitud de información e integración del expediente. El siete de julio de dos mil veintidós se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030522001408**, en el que se solicitó las sentencias emitidas por este Alto Tribunal en los amparos en revisión: 548/58, 8788/83, 3647/89, 2679/89, 94/90 y 3787/89¹.

SEGUNDO. Trámite y respuesta a la solicitud. Por proveído de trece de julio de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0702/2022** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2955/2022** a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “Sentencias emitidas por el Pleno de la SCJN. Expedientes:

1) Amparo en revisión 548/58
2) Amparo en revisión 8788/83
3) Amparo en revisión 3647/89
4) Amparo en revisión 2679/89
5) Amparo en revisión 94/90
6) Amparo en revisión 3787/89

Otros datos para su localización: Se adjunta la tesis del Pleno. Se solicita el otorgamiento de la garantía de acceso a la información jurisdiccional y al acceso a la justicia en asuntos ambientales (casos citados en impuestos ecológicos de Zacatecas)”. (SIC)

Mediante oficio electrónico **CDAACL-1356-2022** recibido el tres de agosto de dos mil veintidós, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que, después de una búsqueda en el sistema Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ), se identificaron los expedientes y las ejecutorias requeridas por la parte peticionaria. Al respecto, el área realizó las siguientes precisiones:

- i. Las ejecutorias de los amparos en revisión **3647/1989**, **94/1990** y **3787/1989** se clasificaron como información de carácter público y fueron remitidas de manera electrónica.
- ii. Las ejecutorias de los amparos en revisión **548/1958**, **8788/1983** y **2679/1989** se clasificaron como información parcialmente pública por contener datos personales y fueron puestas a disposición de la persona solicitante, previo pago de derechos por concepto de reproducción de las versiones públicas respectivas.

El cinco de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de correo electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta a la persona solicitante en los términos señalados por el área requerida.

TERCERO. Interposición del presente recurso. A través de correo electrónico de veintitrés de agosto de dos mil veintidós se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/450/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión, mismo que fue presentado mediante correo electrónico el diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-42/2022**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo

que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos. Posteriormente, mediante oficio **CDAACL-1687-2022** recibido el tres de octubre de dos mil veintidós, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes presentó sus alegatos.

QUINTO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Presidente de este Comité Especializado **tuvo por rendidos los alegatos** presentados por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; **por precluido** el derecho de la parte recurrente para formular los propios; decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del presente expediente al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** para su resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal².

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

² Con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos cuarto y quinto del Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Cinco de agosto de dos mil veintidós	Ocho al veintiséis de agosto de dos mil veintidós	Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 143, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴.

CUARTO. Agravio. La parte recurrente se inconformó del cobro por concepto de digitalización de tres de las seis sentencias recaídas a los amparos en revisión referidos en su solicitud.⁵

QUINTO. Estudio de fondo. En primer lugar, este Comité Especializado estima necesario precisar que resulta errónea la aseveración de la parte recurrente relativa a que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal fijó un cobro por concepto de digitalización.

De la lectura integral tanto de la respuesta emitida por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, como del oficio signado por la Directora del referido Centro y del formato de reproducción de la información,

⁴ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
⁵ El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: *“Por este conducto, me permito interponer el siguiente recurso de revisión en contra de la decisión recaída en el Folio PNT 330030522001408, con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual se impone un cobro por “concepto de digitalización de la información solicitada” en 3 de las 6 sentencias del Pleno de la SCJN.*
[...]
V. Acto que se recurre: Imposición del cobro por digitalización mediante oficio con folio UT-J/0702/2022 de fecha 5 de agosto de 2022 emitido por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la SCJN.
VI. Razones de inconformidad:
- Previamente el Comité Especializado de la SCJN (en materia de transparencia) en el Recurso de Revisión: CESCJN/REV-104/2019 ha revocado la cotización efectuada por la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la SCJN.
- El Pleno de la SCJN ha declarado como inconstitucional, el cobro por concepto de digitalización de la información solicitada, en la Acción de Inconstitucionalidad 18/2019.
- La imposición del cobro diferenciado hacia algunas sentencias del Pleno del SCJN, es violatorio del principio de igualdad, en el nuevo contexto de un régimen de precedentes de la 11a. época.”
(SIC)

se advierte que el cobro señalado atiende al rubro “impresión para la generación de la versión pública”.

Sin embargo, independientemente de que el concepto de cobro sea distinto al expresado por la parte recurrente en sus agravios, este Comité Especializado considera necesario **revocar** la respuesta recaída a la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión, toda vez que no es procedente realizar el cobro para la generación de versiones públicas de sentencias emitidas por este Alto Tribunal.

En efecto, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deben poner a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

En concordancia con lo anterior, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **al resolver el amparo en revisión 271/2020⁶**, determinó que todas las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales tanto federales como locales constituyen información de interés público y, por tanto, existe la obligación de los Poderes Judiciales de poner a disposición de la sociedad las versiones públicas de éstas.

En dicho asunto la Primera Sala sostuvo que *“la divulgación y el fácil acceso a las sentencias emitidas por los tribunales del país se torna de la mayor relevancia, no solo para las partes involucradas en los litigios correspondientes, sino para toda la sociedad mexicana, pues su comprensión permite, en todos momento y con mayor precisión, conocer que conductas están permitidas, prohibidas u ordenadas en la abstracción normativa, así como tener plena certeza del cómo los jueces al individualizarlas las*

⁶ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 271/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de tres de febrero de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (voto concurrente) y de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat; en contra la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Páginas 63 y 64.

interpretan, razonan y aplican, por lo que la divulgación de las sentencias resulta fundamental para conocer cómo la legislación es entendida por los jueces y concretizada en los casos puestos a su jurisdicción”.⁷

Por ende, resulta fundamental y necesario que este Alto Tribunal ponga a disposición del público en general y actualice las versiones públicas de todas sus sentencias, tanto las emitidas por el Pleno como por sus Salas.

Atendiendo a lo anterior, este Comité Especializado determina que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **no puede establecer la fijación de costos de impresión para la elaboración de versiones públicas de las sentencias emitidas por este Alto Tribunal, puesto que es obligación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación generar dichos documentos y ponerlos a disposición del público en general.** Esto, sin prejuzgar sobre los costos que pudieran fijarse en atención al medio de reproducción o entrega de la información solicitada.

Por lo tanto, este Comité Especializado determina **revocar** la cotización realizada por el área requerida y ordenar que elabore la versión pública de las ejecutorias de los amparos en revisión 548/1958, 8788/1983 y 2679/1989, y las entregue de **manera gratuita** a la parte recurrente en el formato señalado para dicho efecto.

En similares términos se pronunció este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de revisión **CESCJN/REV-43-2019⁸** y **CESCJN/REV-45-2020⁹**.

⁷ Ibid. Página 62.

⁸ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-43/2019, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en sesión de trece de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-11/CESCJN-REV-43-2019.pdf

⁹ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-45/2020, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de diez de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo:

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la cotización efectuada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio **CDAACL-1356-2022**, de tres de agosto de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se **instruye** al área requerida para que elabore las versiones públicas de las ejecutorias de los amparos en revisión 548/1958, 8788/1983 y 2679/1989, y las entregue de manera gratuita a la persona solicitante en el formato precisado para dicho efecto.

Notifíquese al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente); quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible]

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T03:45:12Z / 23/01/2023T21:45:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7c a0 00 d4 af 60 dd c4 03 f1 08 f8 6b ff ca ef c0 d3 87 a0 51 e4 fa 2f 6f d4 59 4f 75 62 07 68 1c d5 3c c7 cc 26 42 5a ca 14 98 b8 57 6a 46 11 6b 5b a7 45 f9 52 fa ca 59 1f 82 76 3b 55 33 45 81 ad 03 1f bc cb 6a c1 50 2b b3 65 04 9b 7d 9f 10 6f 29 3a f9 21 45 4d 73 56 3f e5 51 83 3d f7 01 ed f4 58 ea 54 f8 b5 7c de 19 b9 e7 a6 57 de e9 07 7f c4 12 10 97 46 84 ce 3f a4 f8 65 c5 11 f8 e5 6b 6c fb bc ae c6 7a 69 a8 04 16 c7 80 8e aa ab 62 80 db ea b2 db 29 a2 b3 3b 2e 1e 25 9e 2e 89 38 2f 8e ee b3 81 b8 c8 9f 0e a8 0d 73 d1 89 0b 61 90 c9 09 18 11 91 2a 99 56 83 31 47 5a b7 be f5 ae 04 6b 43 ba 28 40 ca 32 f7 12 99 96 44 65 b6 6a 59 8e dc ad b7 14 4a 90 47 61 fa 95 4f 95 a6 ac 51 bf ab ae 7a b8 01 9c db 1d 98 dc eb 4a 6a 62 f7 f6 68 3d 6a e4 ee 74 f3 c4 ef 5a				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T03:45:12Z / 23/01/2023T21:45:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T03:45:12Z / 23/01/2023T21:45:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5428790			
	Datos estampillados	1FF4CB4D65F5D6C63C5C61E477A7EB19382ECBAB60F873BBA7A277EC52495E2E			

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-42/2022.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Identificador de proceso de firma: 179687

[illegible][illegible]